

SECRETARIO: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió por reparto, pendiente de su admisión. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 16 enero de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111869 Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 70001310300320220013900

DEMANDANTE: GPOC ZOMACS.A.S.,

DEMANDADO: CONSORCIO 063, ELESCO S.A.S Y JORGE ARMANDO ALVAREZ MEZA.

LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El problema jurídico a resolver es si debe librarse o no mandamiento de pago contra el demandado.

La demandante **GPOC ZOMAC S.A.S.**, identificada con el Nit 901.371.788-4 representada legalmente por ALBERTO JOSE GOMEZ GONZALEZ, con C.C. No.1.129.582.357, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de las sociedades CONSORCIO 063, identificado con el NIT. No.: 901.551.591 – 3, representado legalmente ANDREA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la sociedad ELESCO S.A.S., Nit 900.104.178 – 4, representado legalmente por ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS y contra el señor JORGE ARMANDO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula No. 1.140.844.020, por lo que procedemos a resolver si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Con la demanda el actor acompañó una (1) letra de cambio, con el No. 1, creada el día 03 de mayo de 2022 y vencida desde el día 04 de mayo de 2022, por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) MCTE, firmada y aceptadas por los demandados, por lo que resulta a cargo de estos una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los

artículos 424 del C.G.P., y la letra de cambio reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º) Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra del CONSORCIO 063, representado legalmente ANDREA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la sociedad ELESCO S.A.S., Nit 900.104.178-4, representado legalmente por ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS y contra el señor JORGE ARMANDO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula No. 1.140.844.020, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1.1) TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) MCTE, correspondiente a la letra de cambio No. 1, vencida desde 04 de mayo de 2022.

1.2) Los intereses de mora pactados entre las partes siempre y cuando los mismos no sobrepasen los tasados por la Superfinanciera a partir del 05 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2º) ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

3º) CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4º) NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5º) REQUIÉRASE a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

6º). OFÍCIESE a la DIAN, de la existencia de este proceso, para lo de ley.

7º) RECONOCER personería al Dr. ANGELICA LEANA SANDOVAL CAMPO para actuar como apoderada del demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a29f3e7defbe7932ff67f626bdfa1534ed1686e48fa503b2d7c1ab51156c23**

Documento generado en 16/01/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>